



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2012.00107.00
EJECUTANTE: CARLOS RAFAEL CHARRIS BUCAR
EJECUTADO: TITO VELASQUEZ BECERRA y YENNY ARDILA RUIZ

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone en lo pertinente el artículo 317 del C.G.P., que "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (subrayas y negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, una vez se procedió con la revisión del expediente, se constató que por auto del 6 de julio de 2012 se libró orden de pago por la suma de dinero señalada en el acápite respectivo (Fol. 6).

Notificados los ejecutados personalmente sin que formularan excepción de fondo, en proveído del 19 de febrero de 2013 se dispuso seguir adelante la ejecución, tal y como se había señalado en auto del 6 de julio de 2012.

Como última actuación, el asunto registra el auto del 5 de abril de 2019, entregados los oficios respectivos el 9 de abril siguiente.

Así, contado el lapso que ha avanzado desde esa última oportunidad -un poco más de 2 años-, tenemos que lo pertinente es finiquitar este asunto por desistimiento tácito y, disponer, en consecuencia, el levantamiento de las cautelas aquí decretadas, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo anterior, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo iniciado por **CARLOS RAFAEL CHARRIS BUCAR** contra **TITO VELASQUEZ BECERRA** y **YENNY ARDILA RUIZ**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas en auto del 6 de julio de 2012, 3 de septiembre de 2012, 8 de septiembre de 2014, 25 de septiembre de 2014, 2 de marzo de 2015, 1 de febrero de 2016, 27 de abril de 2016, 16 de mayo de 2016, 20 de noviembre de 2018 y 5 de abril de 2019.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en auto del 20 de enero de 2015 se tomó nota de la cautela decretada en el proceso con rad. 2012.00047.00, esto es, el ejecutivo promovido por BANCOOMEVA contra TITO VELASQUEZ BECERRA y YENNY ARDILA RUIZ, de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, y que por oficio N° 0705 del 5 de julio de 2016 se puso a disposición de esta agencia el remanente de aquel asunto (atendiendo el embargo del remanente aquí decretado), no contándose con información referente al levantamiento de la medida decretada en auto del 17 de septiembre de 2014¹, por Secretaría requiérase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD., a fin de que informe si la medida mencionada, comunicada por oficio 029 del 19 de enero de 2015, se encuentra vigente. Arrímese al comunicatorio, copia del oficio señalado.

CUARTO: En caso de que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Ciénaga informe del levantamiento del embargo de remanente, por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes, respecto a las cautelas que aún se encuentren vigentes. En caso contrario, póngase a disposición de la mencionada agencia judicial las medidas aquí decretadas, remitiéndole copia de los oficios comunicatorios e informándole a las distintas entidades que las medidas siguen vigentes, pero dentro del proceso con rad. 2012.00047.00, este es, el ejecutivo promovido por BANCOOMEVA contra TITO VELASQUEZ BECERRA y YENNY ARDILA RUIZ, de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

¹ Del mencionado juzgado.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO N°	039 de	2021
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa3df7dda187eb4fd89194276049024f0a7037e42fdda1e33db5ed87698cc10

Documento generado en 30/09/2021 01:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>